

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 2890 DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**"

I. COMPETENCIA

Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."¹.

Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,² como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor.³ Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013 ⁴ de acuerdo con el cual: "[I]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."⁵.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Que, los requisitos de habilitación y funcionamiento, así como las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor se encuentran contenidos en las Resoluciones 20203040011355 de 2020 y 20223040065295 de 2022.

Por lo expuesto, el suscrito Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para adoptar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y 20223040065295 de 2022.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos

²De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010" Sera vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

⁴"Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

⁵De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[I]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponde a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ocupa la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, identificada con NIT. **No.900198508-4**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, con matrícula mercantil **No.35404**, ID RUNT **No. 12501825**.

III. ANTECEDENTES

El día 5 de enero de 2026, la **Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre**, de acuerdo con las funciones otorgadas a través del artículo 21 Decreto 2409 de 2018⁶ y la empresa Indra Sistemas S.A, como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia para Centros de Diagnóstico Automotor, allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, un documento con el asunto **"Informe articulado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y Operador Autorizado del SICOV para CDA INDRA SISTEMAS"**⁷ del cual se establecen presuntas conductas que pueden acarrear sanción administrativa en contra de la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, identificada con NIT. **No.900198508-4**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, con matrícula mercantil **No.35404**, ID RUNT **No. 12501825**, relacionadas con alterar los resultados obtenidos por los aspirantes y alterar o modificar la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito, teniendo en cuenta la siguiente:

III. RELACIÓN PROBATORIA:

Alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas UUR931 en la Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes:

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, identificada con NIT. **No.900198508-4**, como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, con matrícula mercantil **No.35404**, ID RUNT **No. 12501825**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas UUR931 el día 9 de agosto de 2025, en la Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes.

Analizado el documento allegado a esta Superintendencia, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas UUR931, se constató lo siguiente:

Imagen No.1 Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual individualizó el rodante y los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA al vehículo de placas UUR931

⁶ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."

⁷ Radicado No.20265340005922 del 5 de enero de 2026.

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3.1 Placa No. UUR931

3.1.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	UUR931
Fecha de Revisión	9/08/2025 10:21:10 a. m.
Número de FUR	87540-1
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados	N/A
Tipo de Servicio	LIVIANOS (PARTICULARES)

Acto seguido, Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia analizaron los hallazgos detectados con las evidencias audiovisuales, de trazabilidad y de registro del proceso de revisión consignando:

Imagen No.2 Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se informa los hallazgos al analizar el video frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA** al vehículo de placas UUR931.

3.1.3. Descripción de los hallazgos.

Informe técnico detallado de los eventos detectados con las evidencias audiovisuales, de trazabilidad y de registro del proceso de revisión:

CÓDIGO DEFECTO	DESCRIPCIÓN DEFECTO	HALLAZGO SUPERINTENDENCIA	ANÁLISIS POR PARTE DEL OPERADOR AUTORIZADO SICOV	EVIDENCIA
1.1.4.14.3	La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas está por fuera del rango 0.5 y 3.5%, siendo 0 el horizonte y 3.5% la desviación hacia el piso	En la medición de luces no se garantiza el adecuado posicionamiento del equipo (Paralelismo) frente al haz de luz	Durante la realización de la prueba de luces al parecer no se realizó la toma del paralelismo por parte del inspector.	0125-F1 Salida Pista de las 10:46:02 a las 10:47:27 (video PLACA-UUR931)
1.1.4.14.2	La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia o 360 lux a 25 m	No se encienden las luces exploradoras del vehículo, razón por la cual no se garantiza que se midan todas las luces que pueden ser encendidas simultáneamente, tampoco hay evidencia del no funcionamiento.	Durante la revisión de la prueba de luces probablemente no se realiza la medición de las luces exploradoras.	0125-F1 Salida Pista de las 10:46:02 a las 10:47:27 (video PLACA-UUR931)
FUR	Resolución 2020304003625 de 2020	En el FUR, se evidencia un valor de intensidad de luces exploradoras derecha e izquierda, sin embargo, en el video no se evidencia el encendido de estas luces	Durante la revisión documental del FUR, se presenta registro la intensidad de las luces exploradoras pero la evidencia filmica no se observa de forma clara la toma de este valor.	Formato uniforme de resultados (FUR) de la placa UUR931

Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, consignaron como conclusión:

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3.1.4. Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placa UUR931, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- Se evidencia que durante la realización de la prueba de luces probablemente no se realiza la toma de paralelismo y distancia de las farolas.
- Durante la revisión el inspector presuntamente no revisa la banda de rodamiento de las llantas ni toma la medida en el área de mayor desgaste. Además, durante el proceso de revisión de la prueba sensorial el inspector presuntamente no la realiza de manera correcta.
- En el FUR, no se observa que el CDA relacione el tipo de carrocería del vehículo
- En el FUR, se evidencia un valor de intensidad de luces exploradoras derecha e izquierda, sin embargo, en la evidencia fílmica no se observa de forma clara la toma de este valor
- En el FUR, no se evidencia que se haya registrado el valor del peso izquierdo eje 2 del vehículo.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico allegado por **Indra** y efectivamente observó que durante el proceso de Revisión Técnico Mecánica y Emisión de gases Contaminantes del vehículo de placas UUR931, se encontraron los siguientes hallazgos:

Alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas UUR931 Presunta omisión del procedimiento parcial establecido para la práctica de la prueba de alumbrado y señalización.

Una vez se observa que el vehículo ingresa al segmento de la línea de ejecución de la prueba de alumbrado y señalización, se evidencia una presunta omisión de encender la totalidad de las luces, para proceder a consignar los datos en el Formato Único de Informe de Resultados, específicamente, las exploradoras del vehículo, situación que transgrede lo consignado en la Norma Técnica Colombiana 5375 (tercera actualización) en el numeral 6.4.2 como se evidencia a continuación:

Imagen No.3. Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se informa los hallazgos al analizar el video frente al proceso de inspección llevado a cabo por CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA al vehículo de placas UUR931.



RESOLUCIÓN No 2890 DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el Formato Único de Resultados de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes del vehículo de placas UUR931 observando que, a pesar de que frente al mismo no se evidenció que fueran encendidas las luces exploradoras si se consignaron datos de la sumatoria de todas las luces, veamos:

Imagen No.4 FUR del vehículo de placas UUR931 en donde se consignaron resultados de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes llevada a cabo el día 9 de agosto de 2025⁸



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



VIGILADO
SuperTransporte



carrera 2#17-80 barrio caracoll
7383082
PUERTO BOYACA
900198508-4

1. FECHA

Fecha de prueba
09/08/2025

Dirección
CRA 8A 23-23

Teléfono fijo o Número de Celular
3502208632

Correo Electrónico
projasf4@outlook.com

2. DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO

Nombre o razón social
JESUS ALBERTO ROJAS PENAGOS

Documento de identidad
C.C (X) NIT () No.1110535877

Ciudad
PUERTO BOYACA

Departamento
BOYACA

3. DATOS DEL VEHÍCULO

Placa
UUR931

País
COLOMBIA

Servicio
PARTICULAR

Clase
AUTOMOVIL

Marca
CHEVROLET

Línea
SONIC

Modelo
2015

No. Licencia de Tránsito
10025878778

Fecha de Matricula
11/05/2015

Color
BLANCO ARTICO

Combustible/Propulsión
GASOLINA

VIN o Chasis
3G1J85CC2FS678392

No. Motor
1FS576392

Tipo Motor
4 Tiempos

Cilindraje cm³ (si aplica)
1598

Kilometraje
108234

Número de pasajeros (sin incluir conductor)
4

Blindaje
SI () NO (X)

Potencia (si aplica)
115

Tipo de Carrocería
12026-08-18

Fecha vencimiento SOAT
SI () NO () NA (X)

Conversion GNV
Fecha Vencimiento GNV

8. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS POR LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282

Nota: Todo valor medido, seguido del símbolo *, indica un defecto encontrado

4. Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / radoras)

			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Minima / Rango	Unidad	Simultanea (si) (no)
Baja(s)	Derecha(s)	Intensidad	7,1	0	0	2.5	klux	
		Inclinación	2,1	0	0	0.5 - 3.5	%	NO
	Izquierda(s)	Intensidad	8	0	0	2.5	klux	NO
		Inclinación	2,1	0	0	0.5 - 3.5	%	
Alta(s)	Derecha(s)	Intensidad	21,4	0	0	-	klux	NO
	Izquierda(s)	Intensidad	26,8	0	0	-	klux	NO
Antiniebla(s)/ Exploradoras	Derecha(s)	Intensidad	4	0	0	-	klux	NO
	Izquierda(s)	Intensidad	3	0	0	-	klux	NO
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad 63,3			Máxima 225	Unidad klux	

En armonía de la observación de la grabación de la revisión fílmica allegada por Indra y de la información registrada en el Formato Único de Informe de Resultados es preciso señalar que el numeral 6.4.2 de la Norma Técnica Colombiana 5375 establece:

"(...) Utilizando el alineador de luces con luxómetro se busca detectar:

"(...)La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia o 360 lux a 25 m(...)

Así las cosas, conforme con el **numeral 6.4.2 de la NTC 5375 de 2012**, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor reportar como defecto Tipo A, el evento en el cual la intensidad de las luces supere los 225 klux a 1 m de distancia o 360 lux a 25 m, tal como se muestra a continuación:

6.4.2 Se deben seguir las instrucciones del fabricante del luxómetro para el posicionamiento del equipo con respecto a la fuente a medir.

Utilizando el alineador de luces con luxómetro se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
La intensidad en algún haz de luz baja, es inferior a los 2,5 klux a 1 m ó 4 lux a 25 m.	x	
La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente, no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia ó 360 lux a 25 m.	x	
La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas esta por fuera del rango 0,5 y 3,5 %, siendo 0 el horizonte y 3,5 % la desviación hacia el piso.	x	

⁸ Radicado No.20265340005922 del 5 de enero de 2026.

Página 6 de 25
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

- a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.
- b) *La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que se observa que en el Formato Único de Resultados fueron consignados datos de las luces exploradoras pese a que las mismas no fueron encendidas, por tal motivo los resultados plasmados no reflejan adecuadamente la realidad.

Alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas UUR931 por la presunta omisión total del procedimiento establecido para la práctica de la prueba consistente en la medición de la profundidad de labrado y presión de las llantas.

Durante el desarrollo de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, por parte de **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA** al vehículo de placas **UUR931**, se encuentra que presuntamente la prueba de medición de la profundidad de labrado y presión de las llantas no se realizó, situación que pudo ser corroborada al revisar el video de la inspección, pues del informe rendido en conjunto, por el operador homologado Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia fue consignado como hallazgo:

Imagen No.5 Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se informa los hallazgos al analizar el video frente al proceso de inspección llevado a cabo por CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA al vehículo de placas UUR931.

1.1.11.37.6	Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3.500 kg.	Durante la medición del labrado de las llantas no se garantiza el cero del profundímetro utilizado, así mismo, no se garantiza que las mediciones sean tomadas en el área de mayor desgaste, no se evidencia el registro del valor de la medición inmediatamente después de la toma.	Se evidencia que durante la realización de la prueba de labrado presuntamente el inspector no realiza la toma de labrado.	0125-F1 Salida Pista de las 10:47:42 a las 10:48:38 (video PLACA-UUR931)
-------------	---	--	---	--

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el Formato Único de Resultados de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes del vehículo de placas **UUR931** observando que, a pesar de que frente al mismo no se practicó la prueba de medición de la profundidad de labrado y presión de las llantas si se consignaron datos, veamos:

Imagen No.6 FUR del vehículo de placas UUR931 en donde se consignaron resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes llevada a cabo el día 9 de agosto de 2025⁹

18/9/25, 10:40UUR931

C. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN MECANIZADA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN LAS NTC 5375, NTC 6218 Y NTC 6282 (segun corresponda).

Codigo	Descripción	Grupo	Tipo Defecto	
			A	B

D. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL DE ACUERDO CON LOS METODOS Y CRITERIOS DEFINIDOS EN LAS NTC 5375, NTC 6218, NTC 6282,NTC 4983, NTC 4231 Y NTC 5365 (segun corresponda).

Codigo	Descripción	Grupo	Tipo Defecto	
			A	B

D1. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.

Codigo	Descripción	Grupo	Tipo Defecto	
			A	B

D2. REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESION DE LAS LLANTAS

	Eje 1 (mm)		Eje 2 (mm)		Eje 3 (mm)		Eje 4 (mm)		Eje 5 (mm)		Repuesto (mm)	
IZQUIERDA	3,26	0	3,46	0	0	0	0	0	0	0	3,28	0
DERECHA	-	0	3,58	0	0	0	0	0	0	0		

Nota: Defectos tipo A: Son aquellos defectos graves que implican un peligro inminente para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, la de sus ocupantes, la de los usuarios de la vía pública o el ambiente. Defectos tipo B: Son aquellos defectos que implican un peligro potencial para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, la de sus ocupantes, la de los usuarios de la vía pública.

E. CONFORMIDAD DE LAS NORMAS NTC 5375, NTC 6218, NTC 6282, NTC 4983, NTC 4231 Y NTC 5365 (segun corresponda).

APROBADO: SI ☒ NO ☐		N° Consecutivo RUNT:
E.1. ¿Cumple con las adaptaciones para vehículos de enseñanza automovilística? (Solo para vehículos de este tipo)		
APROBADO: SI: ☐ NO: ☐		

Nota: Causal de Rechazo

a) Se encuentra al menos un defecto Tipo A.

b) La cantidad de defectos tipo B sea:

- Igual o superior a 10 para vehículos Livianos Particulares y Pesados Particulares.
- Igual o superior a 7 para vehículos Motocarros, Cuatrimotos, Mototriciclos y Cuadriciclos.
- Igual o superior a 5 para vehículos Livianos públicos, Pesados públicos, Motocicleta, Ciclomotor y Tricimoto.
- Igual o superior a 5 para vehículos de enseñanza automovilística.
- Igual o superior a 1 para vehículos de enseñanza automovilística tipo Cuatrimotos, Mototriciclos, Cuadriciclos, Ciclomotor, Tricimoto
- Cuando se presente al menos un defecto tipo A para vehículos tipo Remolque o similares

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA

NTC 5375 (Tercera actualización)

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	
Inexistencia de la llanta de repuesto, o inadecuado estado para su servicio, cuando aplique.	X	
Despegue o rotura en las bandas laterales de una o más llantas.		X
Protuberancias, deformaciones, despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.	X	
En cualquiera de las llantas con banda de rodamiento regrabadas, a excepción cuando es permitido por el fabricante.	X	

⁹ Radicado No.20265340005922 del 5 de enero de 2026.

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De las anteriores situaciones, se evidencian unas presuntas irregularidades, ya que, una vez efectuado el proceso de inspección, por parte de **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA** frente al vehículo de placas **UUR931**, no se tiene certeza de la práctica de la prueba consistente en la medición de la profundidad de labrado y presión de las llantas de en el proceso de Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes del vehículo de placas **UUR931**, que permita establecer hallazgos de defectos tipo (A) y se detalló que aunque la prueba presuntamente no fue practicada sí fueron consignados resultados en el Formato único de informe de resultados.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **UUR931** asistente a la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A.

Alterar los resultados obtenidos por la motocicleta de placas CFQ50G Respecto de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, se evidenció que durante el proceso de Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes llevado a cabo frente a la motocicleta de placas CFQ50G, se constató lo siguiente:

Imagen No.7 Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual se reportaron los aspectos analizados frente al proceso de inspección llevado a cabo por CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA a la motocicleta de placas CFQ50G

3.2.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	CFQ50G
Fecha de Revisión	12/08/2025 10:43:56 a. m.
Número de FUR	875761
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados	N/A

Página | 10

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dq 25q # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Commutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Tipo de Servicio	MOTOCICLETA

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, consignaron los siguientes hallazgos:

1.2.4.7.1	La intensidad de la luz menor a 2,5 klux a 1 m o 4 lux a 25 m. Se debe acelerar la moto hasta lograr la mayor intensidad de luz.	motocicleta Durante la prueba de luces, no se garantiza el adecuado posicionamiento del equipo, así mismo, no se garantiza que la motocicleta sea acelerada para alcanzar su máxima intensidad.	Durante la realización de la prueba de luces presuntamente no se asegura la alineación del equipo ni que la moto alcance su máxima intensidad	0125-I2-Inicio Pista 2 a las 10:51:48 hasta las 10:52:03 (video PLACA-CFQ50G)
FUR	Resolución 2020304003625 de 2020	El en FUR se evidencia valor de luz alta, sin embargo, en el video no se evidencia cambio de luces y 2 tomas de intensidad de luz, razón por la cual no es claro cómo se obtuvo el resultado	Durante la revisión documental del FUR, se presenta registro un valor de luz alta, pero la evidencia fílmica no se observa de forma clara que se realiza cambio de luces	Formato uniforme de resultados (FUR) de la placa CFQ50G

Acto seguido, Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, presentaron las siguientes conclusiones:

Imagen No.8 Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, frente al proceso de inspección llevado a cabo por CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA a la motocicleta de placas CFQ50G.

3.2.4 Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placa CFQ50G, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

- Durante la revisión el inspector presuntamente no revisa la banda de rodamiento de las llantas ni toma la medida en el área de mayor desgaste. Además, durante el proceso de revisión de la prueba sensorial el inspector presuntamente no la realiza de manera correcta.

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Cra 250 # 95 A 85, Torre 3, Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Commutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

Página | 13



- No se observa de forma clara que el equipo elevador de motocicletas se garantice una altura de 70cm durante el proceso de inspección sensorial de la motocicleta
- Durante la realización de la prueba de luces presuntamente no se asegura la alineación del equipo ni que la moto alcance su máxima intensidad
- Durante la revisión documental del FUR, se presenta registro un valor de luz alta, pero la evidencia fílmica no se observa de forma clara que se realiza cambio de luces

En atención a lo anteriormente establecido, este Despacho procedió a verificar el registro fílmico allegado y efectivamente observó que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente a la motocicleta de placas CFQ50G, se encontraron los siguientes hallazgos:

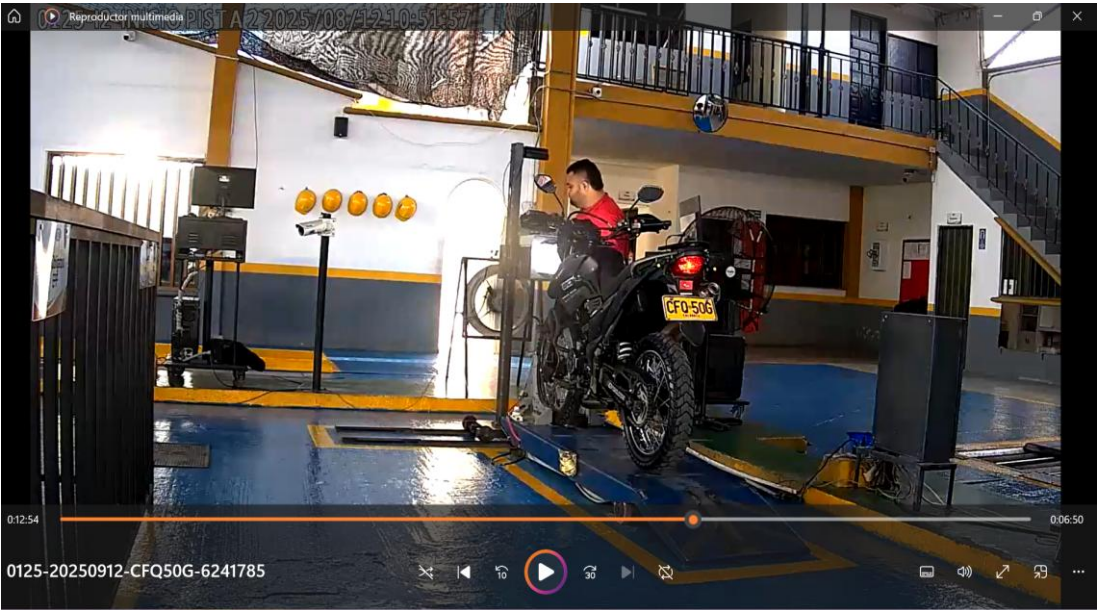
Alterar los resultados obtenidos por la motocicleta de placas CFQ50G Respecto por la presunta ausencia parcial del procedimiento de aceleración de la motocicleta hasta lograr la mayor intensidad de luz:

RESOLUCIÓN No 2890 DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De la prueba consistente en video, se detalló que el inspector presuntamente no aceleró la motocicleta para proceder a la toma de los resultados, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.9 Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, frente al proceso de inspección llevado a cabo por CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA a la motocicleta de placas CFQ50G.



Aunado con lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el Formato Único de Resultados diligenciado por **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA** de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes emitido frente a la motocicleta de placas CFQ50G, detallando que pese a que la prueba presuntamente no se practicó conforme lo normado si fueron consignados resultados totales de la intensidad lumínica, veamos:

Imagen No.10 Formato Único de Resultados de la motocicleta de placas CFQ50G en donde se consignaron resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden



VIGILADO
SuperTransporte



carretera 2#17-80 barrio caracoll
7383082
PUERTO BOYACA
900198508-4



SICOV

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. FECHA

Fecha de prueba
12/08/2025

Dirección
VEREDA EL ERMITANO

Correo Electrónico
castanedaeusebio66@gmail.com

2. DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO

Nombre o razón social
EUSEBIO CASTANEDA BURITICA

Documento de identidad
C.C.(X) NIT () No.7251037

Ciudad
PUERTO BOYACA

Departamento
BOYACA

3. DATOS DEL VEHÍCULO

Placa CFQ50G	País COLOMBIA	Servicio PARTICULAR	Clase MOTOCICLETA	Marca AKT	Línea AK200TTR EIII
Modelo 2023	No. Licencia de Tránsito 10032266129	Fecha de Matriculación 19/04/2022	Color NEGRO MATE	Combustible/Propulsión GASOLINA	VIN o Chasis 9F262200XP8200173
No. Motor 163FMLUQ486093	Tipo Motor 4 Tiempos	Cilindrada cm ³ (si aplica) 197	Kilometraje 16119	Número de pasajeros (sin incluir conductor) 1	Blindaje SI () NO (X)
Potencia (si aplica) 16	Tipo de Carrocería	Fecha vencimiento SOAT 2026-08-11	Conversion GNV SI () NO () NA (X)	Fecha Vencimiento GNV	

B. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS POR LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282

Nota: Todo valor medido, seguido del símbolo *, indica un defecto encontrado

4. Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / radoras)

			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Minima / Rango	Unidad	Simultanea (si) (no)
Baja(s)	Derecha(s)	Intensidad	4,5	0	0	2.5	klux	NO
		Inclinación	1,7	0	0	0.5 - 3.5	%	
	Izquierda(s)	Intensidad	0	0	0	2.5	klux	
		Inclinación	0	0	0	0.5 - 3.5	%	
Alta(s)	Derecha(s)	Intensidad	13,1	0	0	-	klux	NO
	Izquierda(s)	Intensidad	0	0	0	-	klux	NO
Antiniebla(s)/ Exploradoras	Derecha(s)	Intensidad	0	0	0	-	klux	NO
	Izquierda(s)	Intensidad	0	0	0	-	klux	NO
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad 0			Máxima	Unidad klux	

5. SUSPENSIÓN (adherencia) (si aplica)

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Frente a lo anteriormente señalado, es importante precisar que el artículo 7.4.2, de la NTC 5375 de 2012, define que el procedimiento para tomar la prueba de luces en el caso de los vehículos tipo motocicleta, indicando lo siguiente:

7.4.2 Se deben seguir las instrucciones del fabricante del luxómetro para el posicionamiento del equipo con respecto a la fuente a medir.

Utilizando el alineador de luces con luxómetro se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
La intensidad de la luz menor a 2,5 klux a 1 m o 4 lux a 25 m. Se debe acelerar la moto hasta lograr la mayor intensidad de luz.	x	
La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas esta por fuera del rango entre 0,5 y 3,5 %, siendo 0 el horizonte y 3,5 % la desviación hacia el piso.	x	

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

*Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"*
(Subrayado fuera del texto)

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por la motocicleta de placas CFQ50G asistente a la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, al no haber realizado la prueba de luces acelerando la motocicleta según el procedimiento establecido en las normas vigentes.

Alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas RNO569, respecto de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes:

Analizando el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, se evidenció que durante la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, llevado a cabo frente al vehículo de placas **RNO569**, se constató lo siguiente:

Imagen No.11 Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante el cual individualizó el rodante y los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA al vehículo de placas RNO569

RESOLUCIÓN No 2890 **DE 01-04-2026**
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3.3 Placa No. RNO569

3.3.1 Información revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes – RTMyEC.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Placa	RNO569
Fecha de Revisión	19/08/2025 9:23:30 a. m.
Número de FUR	87691-1
Resultado de la Revisión	APROBADO
Defectos Detectados	N/A
Tipo de Servicio	LIVIANOS (PARTICULARES)

3.3.2 Personal.

Se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa referenciada en el C.D.A DIVECOL LTDA. PUERTO BOYACÁ:

NOMBRE COMPLETO	NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PERFIL
-----------------	------------------------------------	--------

Página | 14

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

FELIPE HEREDIA	1073694295	INSPECTOR
ANDRES OCAMPO PATIÑO	71291295	INSPECTOR
BRAYAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ	1110574741	DIRECTOR TECNICO

Acto seguido, Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia analizaron los hallazgos detectados con las evidencias audiovisuales, de trazabilidad y de registro del proceso de revisión consignando:

1.1.4.14.3	La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas está por fuera del rango 0.5 y 3.5%, siendo 0 el horizonte y 3.5% la desviación hacia el piso	En la medición de luces no se garantiza el adecuado posicionamiento del equipo (Paralelismo) frente al haz de luz	Durante la revisión de la prueba de luces, no se observa de forma clara el paralelismo ni la distancia de farolas.	0125-F1 Salida Pista a las 09:37:41 hasta las 9:38:15 (video PLACA-RNO569)
1.1.4.14.1	La intensidad en algún haz de luz baja es inferior a los 2,5 Klux a 1 m ó 4 lux a 25 m	Durante la medición de luces, no se evidencia el cambio de luces para garantizar la toma de la intensidad de luz baja y luz alta. Toma luz alta y baja con la misma posición	No se observa de forma clara el cambio de luces; la intensidad baja y alta se mide en igual posición.	0125-F1 Salida Pista a las 09:37:41 hasta las 9:38:15 (video PLACA-RNO569)

Aunado a lo anterior Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, señalaron las siguientes conclusiones:

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3.3.4 Conclusiones.

Del proceso de supervisión de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y de los usuarios, para este particular los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA en lo que respecta a la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placa RNO569, se observan hallazgos tendientes a demostrar los defectos en el proceso de revisión adelantado por el CDA, estos hallazgos de manera general están relacionados con:

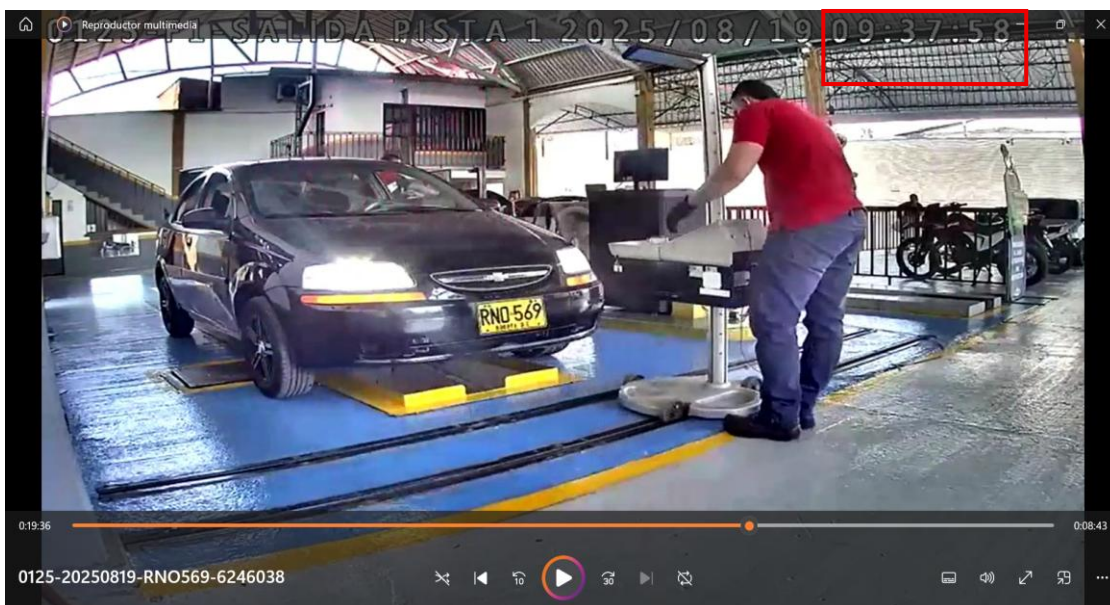
- No se observa de forma clara que se haya realizado la comprobación inicial para realizar la prueba de emisiones contaminantes.
- Se evidencia que durante la realización de la prueba de luces probablemente no se realiza la toma de paralelismo y distancia de las farolas.
- Durante la revisión el inspector presuntamente no revisa la banda de rodamiento de las llantas ni toma la medida en el área de mayor desgaste. Además, durante el proceso de revisión de la prueba sensorial el inspector presuntamente no la realiza de manera correcta.
- En el FUR, no se observa que el CDA relacione el tipo de carrocería del vehículo

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico allegado y efectivamente observó que durante el proceso de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes del vehículo de placas RNO569, se encontraron los siguientes hallazgos:

Alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas RNO569, respecto de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes por la presunta falencia en el procedimiento de intensidad de Luz.

Durante el lapso de grabación que establece el video, comprendido desde las 9:37 am a las 9:38 se observó que el Inspector presuntamente no realizó variación de las luces del vehículo de placas **RNO569**, tal como se muestra a continuación:

Imagen No.12 Tomada del informe allegado por Indra y la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, frente al proceso de inspección llevado a cabo por CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA a la motocicleta de placas **RNO569**



RESOLUCIÓN No 2890 DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Aunado con lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el Formato Único de Resultados de la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, emitido frente al vehículo de placas **RNO569**, detallando que, pese a que en el video se observó que el Inspector presuntamente omitió realizar el cambio de intensidad de luces para proceder con la medición de las lumínicas, altas y bajas, en el documento si fueron consignados resultados como se evidencia a continuación:

Imagen No.13 Formato Único de Resultados de la motocicleta de placas **RNO569** en donde se consignaron resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes.

18/9/25, 11:08 RNO569

FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS - FUR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



VIGILADO
SuperTransporte



carerra 2#17-80 barrio caracol
7383082
PUERTO BOYACA
900198508-4

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. FECHA

Fecha de prueba
19/08/2025

Dirección
CRA 1 NO 7-111

Teléfono fijo o Numero de Celular
3118225556

Ciudad
PUERTO BOYACA

Departamento
BOYACA

Correo Electrónico
aviladiazmaet@gmail.com

2. DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHICULO

Nombre o razón social
MISAE AVILA DIAZ

Documento de identidad
C.C (X) NIT () No. 19589480

3. DATOS DEL VEHICULO

Placa
RNO569

País
COLOMBIA

Servicio
PARTICULAR

Clase
AUTOMOVIL

Marca
CHEVROLET

Línea
AVEO

Modelo
2012

No. Licencia de Tránsito
10024899369

Fecha de Matrícula
07/12/2011

Color
NEGRO EBONY

Combustible/Propulsión
GASOLINA

VIN o Chasis
9GATD51Y8CB051462

No. Motor
F15S34154141

Tipo Motor
4 Tiempos

Cilindraje cm³ (si aplica)
1498

Kilometraje
120721

Número de pasajeros (sin incluir conductor)
4

Blindaje
SI () NO (X)

Potencia (si aplica)
0

Tipo de Carrocería

Fecha vencimiento SOAT
2028-02-01

Conversion GNV
SI () NO () NA (X)

Fecha Vencimiento GNV

B. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS METODOS DEFINIDOS POR LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282

Nota: Todo valor medido, seguido del símbolo *, indica un defecto encontrado

4. Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / radoras)

			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Mínima / Rango	Unidad	Simultanea (si) (no)
Baja(s)	Derecha(s)	Intensidad	22,1	0	0	2,5	klux	
		Inclinación	2,6	0	0	0,5 - 3,5	%	NO
		Inclinación	11,2	0	0	2,5	klux	NO
Alta(s)	Derecha(s)	Intensidad	2,3	0	0	0,5 - 3,5	%	
		Intensidad	40,2	0	0	-	klux	NO
		Intensidad	48,2	0	0	-	klux	NO
Antiniebla(s)/ Exploradoras	Derecha(s)	Intensidad	0	0	0	-	klux	NO
		Intensidad	0	0	0	-	klux	NO
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad			Máxima	Unidad	

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **RNO569** asistente a la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, al no haber realizado la prueba contemplada en la norma vigente, así como tampoco reportó defectos tipo A.

Presunta alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas con antelación, se tiene que:

La sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, identificada con NIT. **No.900198508-4**, como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, con matrícula mercantil **No.35404**, ID RUNT **No. 12501825**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT** ya que indicó que el vehículo de placas **UUR931**, la motocicleta de placa **CFQ50G** y el vehículo de placas **RNO569** , habían completado los requisitos para obtener el certificado de Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, cuando a estos presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas y se omitió reportar defectos tipo A. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dichos vehículos y les otorgó certificado y como se muestra a continuación:

Imagen No.14 Consulta en el RUNT frente al vehículo de placas **UUR931**

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	09/08/2025	09/08/2026	CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA	SI	183109037	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	17/08/2024	17/08/2025	CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA	NO	175273195	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	19/08/2023	19/08/2024	CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA	NO	167884959	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	19/08/2022	19/08/2023	CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA	NO	160969749	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	14/08/2021	14/08/2022	CDA AVENIDA SEXTA SAS	NO	154452623	SI	

Imagen No.15 Consulta en el RUNT frente a la motocicleta de placas CFQ50G

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	12/08/2025	12/08/2026	CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA	SI	183169989	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	16/07/2024	16/07/2025	AIRE LIMPIO CARDISEL	NO	174562052	SI	

Registros por página 101 - 2 de 2< > >|

Imagen No.16 Consulta en el RUNT frente al vehículo de placas RNO569

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	19/08/2025	19/08/2026	CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA	SI	183314287	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	25/06/2024	25/06/2025	CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA	NO	174057882	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	15/03/2023	15/03/2024	CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA	NO	165178714	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	19/02/2022	19/02/2023	CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA	NO	158222676	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	02/02/2021	02/02/2022	CDA CAR PITS SA	NO	151604016	SI	

Registros por página 101 - 5 de 5< > >|

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Frente a la presunta alteración los resultados obtenidos por el vehículo de placas UUR931, la motocicleta de placa CFQ50G y el vehículo de placas RNO569.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) **ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

12.Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes."

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En concordancia con lo establecido en los literales h), i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020 que, señalan:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) *Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro".*

i) *Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución*

Frente a la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al RUNT.

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020 que señala:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) *Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.*

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que, la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, identificada con NIT. **No.900198508-4**, como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, con matrícula mercantil **No.35404**, ID RUNT **No. 12501825**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, identificada con NIT. **No.900198508-4**, como propietaria del Centro de

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Diagnostico Automotor **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, con matrícula mercantil **No.35404**, ID RUNT **No. 12501825**, presuntamente alterar los resultados obtenidos por; el vehículo de placa **UUR931**, el día **9 de agosto de 2025**, la motocicleta de placa **CFQ50G**, el día **12 de agosto de 2025** y el vehículo de placa **RNO569** del **19 de agosto de 2025**, asistentes a la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, identificada con NIT. **No.900198508-4**, como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, con matrícula mercantil **No.35404**, ID RUNT **No. 12501825**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, al otorgar al vehículo de placas **UUR931** el certificado No.**183109037** del día **9 de agosto de 2025**, el certificado **No.183169989**, del día 12 de agosto de 2025 a la motocicleta de placa **CFQ50G**, y el certificado **No.183314287** al vehículo de placa **RNO569** del **19 de agosto de 2025**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

VII. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Inicialmente es importante mencionar que artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar una suspensión preventiva a un organismo, al indicar lo siguiente:

"(...) Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Así las cosas, conforme con el material probatorio recabado en el presente acto administrativo, esta Dirección puede establecer que el presunto actuar de la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, identificada con NIT. **No.900198508-4**, como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, con matrícula mercantil **No.35404**, ID RUNT **No. 12501825**, configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio al no asegurar que durante el proceso de la **RTMyEC** sean ejecutadas la totalidad de pruebas obligatorias.

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto del vehículo al cual se le aprueba la **RTMyEC**, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Diagnóstico Automotor, que no cumple con los requisitos establecidos y la totalidad de las pruebas al momento de realizar la revisión a los vehículos que ante éste acuden.

Considerando que estamos frente a una alteración en la prestación del servicio, como quiera que presuntamente no se está garantizando que a los vehículos automotores cumplan con las condiciones exigidas para ser aprobados al realizarse la **RTMyEC**, situación que pone en riesgo a personas que intervienen en la actividad de tránsito, se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación para la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, identificada con NIT. **No.900198508-4**, como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, con matrícula mercantil **No.35404**, ID RUNT **No. 12501825**.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el marco normativo permite la imposición de una medida de suspensión preventiva hasta por un término seis (6) meses, esta Dirección considera proporcional y razonable, en atención a la gravedad de las conductas evidenciadas imponer una suspensión de la habilitación por el término de tres (3) meses.

Lo anterior, al evidenciarse que dos vehículos y una motocicleta no fueron inspeccionados de forma adecuada, omitiendo de forma parcial el procedimiento reglado para la revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes generando una situación de riesgo para los usuarios del sector, al expedir certificado sin el cumplimiento de las condiciones óptimas.

En consecuencia, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte terrestre ordenará la suspensión preventiva de la habilitación de la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, identificada con NIT. **No.900198508-4**, como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, con matrícula mercantil **No.35404**, ID RUNT **No.** por un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha en la cual el Ministerio de Transporte ejecute la medida, conforme con lo ordenado por esta Superintendencia.

Asimismo, esta Dirección comunicará al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, para que se expida el Acto Administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

VII. OTRAS CONSIDERACIONES

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta Dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la instrucción a conductores infractores, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, identificada con NIT. **No.900198508-4**, como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, con matrícula mercantil **No.35404**, ID RUNT **No. 12501825**, por presuntamente alterar los resultados obtenidos por el vehículo de placas **UUR931**, la motocicleta de placa **CFQ50G** y el vehículo de placas **RNO569**, asistentes a la Revisión Técnico Mecánica y Emisión de Gases Contaminantes, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, identificada con NIT. **No.900198508-4**, como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, con matrícula mercantil **No.35404**, ID RUNT **No.12501825**, porque presuntamente, alteró la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR, como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN** de la habilitación frente la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, identificada con NIT. **No.900198508-4**, como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, con matrícula mercantil **No.35404**, ID RUNT **No.12501825**, lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de TRES (3) MESES, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Diagnostico Automotor **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, con matrícula mercantil **No.35404**, ID RUNT **No.12501825**, propiedad de la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, identificada con NIT. **No.900198508-4**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/IQAnqHwP-EYDSqTSqsOSLdqyAVJALGpmbM_OQM9R8rCxSb8?e=sesQSQ

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo cuarto de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación de la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, identificada con NIT. **No.900198508-4**, como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, con matrícula mercantil **No.35404**, ID RUNT **No.12501825**.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a la sociedad **C.D.A DIVECOL LIMITADA**, identificada con NIT. **No.900198508-4**, como propietaria del Centro de Diagnostico Automotor **CDA DIVECOL LIMITADA PUERTO BOYACA**, con matrícula mercantil **No.35404**, ID RUNT **No.12501825**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **INDRA SISTEMAS S.A.**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CDAs, de acuerdo con la Resolución 6427 de 20163.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de

¹⁰ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 2890

DE 01-04-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

C.D.A DIVECOL LIMITADA, NIT. No.900198508-4

Representante legal o quien haga sus veces

Propietario

Dirección: CRA 2 NRO. 18-43 47 51 53 59

La Dorada, Caldas ¹¹

Correo electrónico: c.d.a.divecollimitada@hotmail.com¹²

Comunicar

Ministerio de Transporte.

Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

INDRA SISTEMAS S.A

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: sicovindra@indracompany.co;

mmleonc@indracompany.com

Proyectó: Angela Gil Moreno – Profesional Especializado A.S AGM

Revisó: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito

DITTT. 

¹¹ Autorizado mediante el certificado de Existencia y representación Legal expedido por el Registro Único empresarial y social (RUES)

¹² Autorizado mediante plataforma Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) <http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s5>



DE 01-04-2026

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

MATRÍCULA

UBICACIÓN

CONSTITUCIÓN

Página 25 de 25
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76737
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	c.d.a.divecollimitada@hotmail.com - c.d.a.divecollimitada@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2890 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:25
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:56		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:56 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:58	Apr 06 11:28:58 mail postfix/smtp[1842571]: 95B701E2033D: to=<c.d.a.divecollimitada@hotmail.com & gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . com[52.101.194.18]:25, delay=1.8, delays=0.08/0.0/2/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d63ebce5bb4edc55e467dbf868cadafe1990ede9d9986aff508c1e45d3c935@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=253738077934167, Hostname=BY5PR02MB6802.namprd02.prod.outlook.com] 27081 bytes in 0.299, 88.155 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:41:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la	Fecha: 2026/04/06	190.3.195.135[*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0;	Tiempo de firmado:

notificacion	Hora: 12:22:58	Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 Edg/146.0.0.0 OneOutlook/1.2026.317.100 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMTI6MjI6NT h wbQ==	2026/04/06 12:22:58 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/04/06 Hora: 12:23:08	190.3.195.135* *Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:149.0) Gecko/20100101 Firefox/149.0 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMTI6MjI6M6MD h wbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 12:23:08 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

✉ Contenido del mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 2890 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028905.pdf	application/pdf	7be7beb985f64fd16838532527d71bc33a0dc46b9d6a92fb82861d6517d80b70

Descargas

Archivo: 20265330028905.pdf desde: 190.3.195.135 el día: 2026-04-06 12:23:37

Archivo: 20265330028905.pdf desde: 185.56.110.18 el día: 2026-04-06 23:00:10

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76738
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 2890 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:26
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:55		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:55 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:30:18	135.232.20.5*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36][R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDQtMDYgMTE6MzA6MT h hbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:30:18 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/04/06 Hora: 14:29:29	190.217.54.222*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 Edg/146.0.0.0][R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMDQtMDYgMDI6Mjk6Mj l wbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 14:29:29 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 2890 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028905.pdf	application/pdf	7be7beb985f64fd16838532527d71bc33a0dc46b9d6a92fb82861d6517d80b70

 Descargas

Archivo: 20265330028905.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 14:29:32

Archivo: 20265330028905.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 15:25:37

Archivo: 20265330028905.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 16:21:06

Archivo: 20265330028905.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-04-06 16:21:07

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

www.4-72.com.co

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76739
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	sicovindra@indracompany.co - sicovindra@indracompany.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 2890 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:26
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:55		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:55 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:56	Apr 06 11:28:56 mail postfix/smtp [1842715]: 2F0041E203A9: to=<sicovindra@indracompany.co>, relay=none, delay=0.11, delays=0.09 /0/0.03/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=indracompany.co type=A: Host not found)	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:41:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 2890 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028905.pdf	application/pdf	7be7beb985f64fd16838532527d71bc33a0dc46b9d6a92fb82861d6517d80b70

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	76740
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	mmleonc@indracompany.com - mmleonc@indracompany.com
Asunto:	Comunicación Resolución No. 2890 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-06 11:26
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:55		Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:28:55 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:28:58	Apr 06 11:28:58 mail postfix/smtp[1842713]: AB6961E20392: to=<mmleonc@indracompany.com>, relay=mx1.hc277-96.eu.iphmx.com[207.54.69.227]:25, delay=3, delays=0.09/0/0.8/2.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok: Message 34142849 accepted)	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:41:57 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/04/06 Hora: 11:35:15	163.116.234.42*[Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36] R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMDYgMTE6MzU6MTVhbQ==	Tiempo de firmado: 2026/04/06 11:35:15 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje



Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330028905.pdf	application/pdf	7be7beb985f64fd16838532527d71bc33a0dc46b9d6a92fb82861d6517d80b70



Descargas

Archivo: 20265330028905.pdf **desde:** 163.116.234.42 **el día:** 2026-04-06 11:35:17

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

www.4-72.com.co